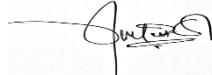


Constancia Secretarial: febrero 16 de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda de nulidad de contrato de compraventa procedente de la Oficina de Reparto para decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 131
Proceso: Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa
Demandante: ANDERSON DARIO MEDINA CIRO
Demandados: GERMAN BERMUDEZ GALLO
CONSIGNATARIA P&P S.A.S.
Radicado: 2024-00066-00

OBJETO

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda de Nulidad de Contrato de Compraventa, interpuesta por ANDERSON DARIO MEDINA CIRO, a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN BERMUDEZ GALLO y la CONSIGNATARIA P&P S.A.S., para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia tiene como eje fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Acogiendo el factor territorial, el numeral 1º del artículo 28 del CGP, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que **“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de GERMAN BERMUDEZ GALLO y la CONSIGNATARIA P&P S.A.S., quienes, según lo informado en el escrito de la demanda, así como en los documentos adjuntos, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá y Villavicencio.

Ahora, si bien es cierto, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera concreta que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, es claro, que en el contrato de compraventa sobre el cual recae esta acción, no fue establecida la ciudad de La Dorada como lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, advertida como se tiene la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del CGP, ordenando su remisión a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZA por competencia la demanda de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPROAVENTA**, interpuesta por **ANDERSON DARIO MEDINA CIRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN BERMUDEZ GALLO** y la **CONSIGNATARIA P&P S.A.S.**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ordena **REMITIR** la actuación a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, para que sea asignada ante los jueces civiles municipales de esa localidad.

TERCERO: En firme este auto envíese el expediente y cancélese su radicación en el Sistema Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f2c8ce5ce11608bef755e3753405af0167d5c2e8911d4544e3f84ed4cc1d**
Documento generado en 20/02/2024 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>